

YENIFER RODRIGUEZ PRADA

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Purificación – Tolima, febrero 25 de 2021

Doctor

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez Primero Civil del Circuito

Palacio de Justicia

j01ccpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. 2016-00071-00

Demandante: Carlos Eduardo Melo y otros.

Demandado: -INFI- y otro.

Cordial Saludo,

YENIFER RODRIGUEZ PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.394.444 y Tarjeta Profesional 260.128 del C.S.J., residente y domiciliada en el Municipio de Purificación, en calidad de apoderada judicial del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación de Purificación, "INFI-PURIFICACIÓN", me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, contra la providencia de fecha 23 de febrero del año en curso, proferida por su Despacho y mediante el cual

Manzana E Casa 10 Barrio Villa Carolina

Purificación – Tolima

Cel: 3132434485

yennifer29rodriguez@gmail.com



YENNIFER RODRIGUEZ PRADA

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



negó la aprobación de la transacción celebrada por las partes en litigio dentro del proceso de la referencia, con base en las siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El 22 de enero del año en curso, el Gerente General del Instituto INFI-PURIFICACIÓN, autorizado para celebrar acuerdo de pago por la Junta Directiva, celebró contrato de transacción con la totalidad de los demandantes, quienes actuaron de manera libre, consiente y voluntaria. La finalidad del contrato se enmarcó en transar la obligación ordenada en el mandamiento de pago, en una suma total de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00) m/cte**, pagaderos en veinte (20) cuotas mensuales e iguales, cada una por valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00) m/cte**. Adicionalmente, se acordó la suspensión del proceso ejecutivo laboral por el término de veinte (20) meses contados a partir de la suscripción del contrato de transacción. Por otra parte, se acordó que las medidas cautelares decretadas quedaban suspendidas por el termino de ejecución del contrato de transacción, es decir, que los demandantes se comprometieron a abstenerse de realizar actuaciones tendientes a hacer efectiva las medidas de embargo contra el Instituto.

El Juzgado Civil del Circuito mediante providencia de fecha 23 de febrero del año en curso, dentro de otros asuntos sometidos a su decisión, resolvió denegar la aprobación al contrato de transacción, suspensión del proceso y medidas cautelares, por los siguientes argumentos:

1. Porque el contrato de transacción condiciona su eficacia al cumplimiento de la forma de pago acordada.

Manzana E Casa 10 Barrio Villa Carolina

Purificación – Tolima

Cel: 3132434485

yennifer29rodriguez@gmail.com

YENNIFER RODRIGUEZ PRADA

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



2. Porque es improcedente la suspensión del proceso ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 162, que establece la posibilidad de suspensión antes de seguir adelante la ejecución; actuación que se surtió el 5 y 13 de julio de 2018.
3. Porque la suspensión de las medidas cautelares no se encuentra prescrita en la ley procesal, pues en ésta, solo regula su decreto y cancelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven uno eventual. En materia laboral, el contrato de transacción no se encuentra reglado como sucede con los procesos civiles, en este evento, el artículo 145 del C.P.T.S.S., permite la aplicación analógica de lo regulado en el Código General del Proceso.

Así entonces y en primer lugar, el señor Juez niega la aprobación del contrato de transacción por considerar que se condiciona su eficacia al cumplimiento de una forma de pago. Al respecto, yerra el despacho al considerar que el cumplimiento de los derechos labores, en la transacción objeto de estudio, se encuentra sometido a una condición, pues nótese que, las partes determinaron claramente la forma de pago, que se encuentra sometida a un plazo, mas no a una condición. En consecuencia, el cumplimiento en el pago de los derechos laborales transados y consignados en el contrato no deja en incertidumbre a los demandantes, por cuanto se establecieron fechas ciertas mensuales para su cumplimiento.

Manzana E Casa 10 Barrio Villa Carolina

Purificación – Tolima

Cel: 3132434485

yennifer29rodriguez@gmail.com

YENNIFER RODRIGUEZ PRADA

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



Prueba de lo anterior, junto con el contrato de transacción se adjuntó el recibo de la consignación correspondiente a la cuota del mes de enero.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante decisión No. 50538 del 6 de diciembre de 2016, en apartes, manifestó: ***"De otro lado, lo anterior se constituye en un impedimento para que el juez laboral pueda aprobar un contrato de transacción donde se someta el pago de los derechos del trabajador a una condición, no puede este aceptar un negocio donde se someta al trabajador a una incertidumbre perpetua sobre el pago de sus derechos..."*** En el caso estudiado por la Corte Suprema de Justicia, el pago de los derechos laborales en el contrato de transacción se sometió a la condición de la venta de un inmueble; situación ésta que difiere a todas luces, con la forma de pago acordada en la transacción que nos ocupa, máxime cuando la junta directiva del Instituto aprobó la celebración del acuerdo de pago, y se autorizó que el valor transado se incluyera en el presupuesto del Instituto, para este efecto, del contrato hace parte el CDP No. CD1-2021000012 del 12 de enero de 2021, rubro de procesos, conciliaciones y sentencias judiciales.

En segundo, lugar la providencia impugnada señala que, la suspensión del proceso ejecutivo es improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CGP, que establece esta posibilidad antes de que se ordene seguir adelante la ejecución, momento acaecido en el proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 161 del Código General del proceso, señala:

"Artículo 161. Suspensión del Proceso: *El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, en los siguientes casos:*

Manzana E. Casa 10 Barrio Villa Carolina

Purificación – Tolima

Cel: 3132434485

yennifer29rodriguez@gmail.com

YENNIFER RODRIGUEZ PRADA

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Por su parte, el artículo 162 de la misma obra procesal, señala:

"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

Bajo este contexto normativo, inicialmente es necesario precisar que lo dispuesto en los artículos transcritos tienen aplicabilidad en los procesos en general, razón por el cual, el legislador estableció como oportunidad procesal para presentar la solicitud de suspensión, antes de dictar sentencia, en el entendido de que mediante sentencia se decide definitivamente el asunto en litigio, por lo tanto, sería improcedente e infructuoso que la solicitud se eleve con posterioridad. Ahora, en los procesos ejecutivos el auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, no pone fin al proceso ejecutivo, contrario a lo ocurrido en otros procesos, éste continúa con trámite posterior y solo se termina con el pago total de la obligación.

Manzana E Casa 10 Barrio Villa Carolina

Purificación – Tolima

Cel: 3132434485

yennifer29rodriguez@gmail.com



YENNIFER RODRIGUEZ PRADA

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente se **REVOQUE** la providencia recurrida de fecha 23 de febrero de 2021, en lo referente a la improbación del contrato de transacción.

Cabe resaltar su señoría que, la totalidad de los ejecutantes estuvieron presentes al momento de suscribir el contrato de transacción, acompañados de su apoderado quien además les asesoró e informó acerca de las consecuencias y efectos de la transacción, su contenido fue puesto en conocimiento de cada uno de ellos; quienes, de manera libre y voluntaria aceptaron transar la obligación, por lo que no existe vicios en el consentimiento.

En consecuencia, no existe impedimento legal para que se apruebe el contrato de transacción, tal como lo establece el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo expuesto, me permito elevar la siguiente petición,

III. PETICIONES

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha 23 de febrero del 2021, mediante el cual improbo el contrato de transacción suscrito con los demandantes, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la revocatoria, aprobar el contrato de transacción de fecha 22 de enero de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

Manzana E Casa 10 Barrio Villa Carolina

Purificación – Tolima

Cel: 3132434485

yennifer29rodriguez@gmail.com

YENNIFER RODRIGUEZ PRADA

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico juridica@infi-purificacion-tolima.gov.co

Del señor Juez,


YENNIFER RODRIGUEZ PRADA

C.C. No. 1.106.394.444 de Purificación - Tolima

T.P. No. 260.128 del Consejo Superior de la Judicatura

Manzana E Casa 10 Barrio Villa Carolina

Purificación - Tolima

Cel: 3132434485

yennifer29rodriguez@gmail.com